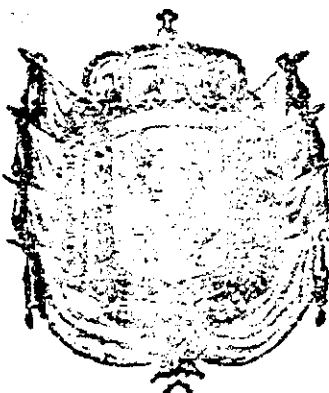


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitiran á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 139.*

Prevento á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que, al remitir á este Gobierno político los registros según el modelo número 1.º no se olviden de añadir á las casillas que en él figuran la que se previene en su nota que hay á su fin; y los que la hayan remitido sin este requisito contarán asimismo de ratificados en la inteligencia de que de no hacerlo así, para un futuro que pagaran de su peculio, hasta que lo efectúen. Almería 18 de Marzo 1844.—José del Castillo.

*Conclusion del recudimiento librado por la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, empezada en el Boletín, núm. 20, del Sábado 16 del corriente.*

1.—En su consecuencia ordenamos al expresado Administrador que recoja cualesquiera ganados mayores ó menores que, por hallarse extraviados y mezclados con los ajenos sin haber parecido sus dueños,

este ó hayan de estar adjudicados á la Asociación general de Ganaderos conforme á la ley; y recomendamos á los Jueces y Alcaldes respectivos procedan con cuidado sobre este caso, en cumplimiento del encargo que les hace el artículo 30 de la ley 5.ª título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación, por ser hacienda propia de Asociación y renta antigua; advirtiendo que pueden llevar la tercera parte de lo que aplicaren, habiéndose entregado antes al Administrador, y no de otra manera.

2.—Asimismo cobrará en nombre de la Asociación lo que le corresponde por las multas y penas impuestas por las citadas contravenciones á las leyes de policía pecuaria, con especialidad las siguientes: La pena impuesta á los que tuvieren algún ganado ajeno y no lo llevaran ó enviaren á las juntas de Ganaderos y manifestaren en ellas conforme á las leyes del Fuero Juzgo, y á las contenidas en los títulos 5 y 20 del Cuaderno especial del ramo, que ordenan: que el ganadero contraventor pague cinco carneros y las mesteñas con el treinta, y con las setenta si las tuviere tras señaladas.

3.—La pena de treinta carneros en que incurrer todos los ganaderos del Reino que teniendo dolientes sus ganados no lo manifi-

festaren para que se les dé tierra aparte; ó que siendo llamados por el Alcalde á proveer el ganado doliente y señalarle tierra, no lo hicieren: advirtiéndole que los trashumantes no tienen dicha obligación de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

4.—La pena de diez carneros impuesta al que saliere de la tierra señalada, si que no se la guardare, y al Alcalde que fuere negligente en este punto, segun se dispone en las leyes del título 21 del Cuaderno.

5.—La pena de seis carneros que la ley única del título 39 impone á aquellos que no tuviere herrados los ganados de su cabaña pequeña ó grande, así los que van á Extremos, como los que quedan en su tierra, y los que viven en las sierras, como en las tierras llanas; advirtiéndole que no se ha de poder visitar ni hacer causa á los que no tuviere de diez cabezas arriba de ganado lanar ó cabrio, ó cuatro lechones, ó seis yeguas; ni á los bueyes ni vacas de labor.

6.—Y finalmente, todas las demas penas que señalan las Ordenanzas del ramo por sus respectivas infracciones: aunque solo va hecha mención de las mas principales y generales, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento, por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del Reino; los cuales en los casos referidos están sujetos á las expresadas Ordenanzas y autoridad de la Presidencia de la Asociación general, conforme á la Ley recopilada y Reales declaraciones modernas que van citadas.

7.—Declaramos que con este recudimiento ha de cobrar el nominado Administrador dichas rentas por lo correspondiente al año vencido, contado desde la época que es costumbre en esta provincia y correduria, aunque sea en el siguiente y demas tiempo necesario hasta que se complete la recaudación, poniendo su importe en las arcas de la Asociación con las formalidades de reglamento.

8.—En cumplimiento de lo proveido por las leyes y Reales pragmáticas, ordenamos y mandamos que el dicho Administrador no haga agravio ni molestias á ningunos dueños de ganados, y que no pueda

compeleles á ir á las juntas que se celebran para la aplicacion de las penas extraviadas, sino es aquellos que tuviere ganado ageno envuelto con el suyo, y confesaren por simple declaracion tenerle; pues estos han de tener obligación de llevarlo á las tales juntas, para que lo conozcan los dueños y lo cobren ó se hagan con él las diligencias que las leyes disponen.

9.—Tampoco en razon de la cobranza de dichas penas ha de poder hacer denuncias generales, sino particulares, pidiendo contra cada uno que hubiere incurrido en alguna, ante la justicia ordinaria competente, y guardándose las demas formalidades de derecho.

10.—En los casos en que haya de proceder judicialmente, las diligencias tocantes á la dicha renta y demas dependientes de este recudimiento, se actúan y pasarán ante el Escribano que por el Administrador sea requerido.

11.—Prevenimos que el Administrador no se ha de concertar con ningun ganadero ni pastor, en razon de las penas en que hubiese incurrido ó incurriese, sin que primero conste de la culpa, preceda pedimento é informacion, y la denuncia esté contestada pero permitese que se pueda concertar ó encabezar en cantidad determinada con una esquiera concejos, cuadrillas y ganaderos en comun, y cederies los derechos de la Asociación, para que los dichos concejos, cuadrillas y ganaderos en comun pongan personas que pidan y cobren las penas de los ganaderos y pastores que contravinieren á las leyes del ramo, en la forma que lo podia hacer el cobrador.

12.—Por quanto en la junta general de otoño de 8 de Octubre de 1830 se acordó que con las cuadrillas en que hay ganaderos trashumantes se hiciesen nuevos encabezamientos por el Administrador de las rentas de la corporacion, incluyendo en ellos el importe de las penas en que puedan incurrir dichos trashumantes por el tiempo de su permanencia en las majadas de invierno en las provincias de Extremos: se abstendrán el Administrador y sus comisionados de exigir cosa alguna en las majadas de los ganados trashumantes incorporados

en las cuadrillas de las cuatro sierras nevadas; y de recaudar las penas en que incurran durante la internada en las citadas provincias; y las reses extraviadas que hubiere en la cabañas y rebaños de los tales ganaderos trashumantes, pues todo esto ha de quedar á beneficio de sus respectivas cuadrillas, que lo hacen suyo á virtud de los expresados encabezamientos, y deben satisfacer el importe de estos á los recaudadores de los partidos ó corregimientos de verano donde se hallen situadas las mismas cuadrillas.

13.— Tampoco ha de poder el Administrador recaudar las reses extraviadas y penas de los ganaderos de las cuadrillas encabezadas, cuando durante el agostadero ó parte de él saquen algunos rebaños ó peares á pastar fuera de los términos de su domicilio á otros de las cercanías; pues tales valores han de quedar también á favor de las respectivas cuadrillas; y en el encabezamiento celebrado con el Ayuntamiento ó el común de ganaderos de un pueblo de las sierras no se ha de comprender á los ganaderos de cuadrillas encabezadas que accidentalmente llevaren á pastar sus rebaños al término del primero.

14.— Mediante que el método de los conciertos y encabezamientos es el mas expedito para la recaudacion de las citadas rentas, y el mas cómodo y beneficioso para los mismos pueblos, sus Justicias y ganaderos, les recomendamos dicho método, y al Administrador encargamos que cuide de promover la celebracion de tales encabezamientos donde no los haya, y de regularizarlos donde ya estén tácitamente establecidos por prácticas antiguas, arreglándolos con proporcion al número de ganados mayores y menores que acostumbre mantener el vecindario de cada pueblo.

15.— El Administrador no podrá responderá ninguna demanda que se pusiere en razon de cualquiera propiedad que toque á la corporacion; y si lo hiciera ha de ser de ningun valor ni efecto; y ademas de esto queda obligado á los daños que se hicieren ó remitiesen.

16.— Cuando la pena en que alguno fuese condenado consistiese en cierto número

de cargeros que se aplique á la Asociacion general, la tasacion de lo que se ha de pagar por ellos ha de hacer el Alcalde que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales, sin que pueda bajar de los ocho ni subir de los doce.

17.— Y finalmente, el Administrador y sus comisionados observarán todas las demas reglas y condiciones que les estan señaladas para el desempeño de su comision y las disposiciones que en los intermedios de las juntas generales se dictaren por la Presidencia; á la que acudirán en los casos particulares que ocurrieren y fuese necesario la intervencion de su autoridad gubernativa, conforme á la ley.

Por tanto, encargamos á todos aquellos á quienes comprende, que por el dicho tiempo de un año, ó mas si fuere menester, tengan y reconozcan al expresado D. Domingo Requejo por tal Administrador de todas las rentas debidas y pertenecientes á la Asociacion en los dichos partidos y corregimientos; y en su consecuencia hagan acudir y acudir con todas ellas al susodicho, ó á quien su poder para ello hubiese, de manera que recaude su importe enteramente, conforme á las condiciones referidas, y á las leyes y Ordenanzas del ramo de ganaderia; pues para cobrar y administrar las mencionadas rentas por el tiempo que va señalado, le damos poder cumplido en forma, cuyo bastante de derecho es necesario. Lo cual hagan y cumplan segun queda prevenido, por convenir así al servicio público y ejecucion de las leyes; á cuyo fin acordamos expedir la presente carta firmada del Presidente y algunos Vocales de esta comision permanente, sellada con el sello de la Asociacion, revisada por su Consultor, y refrendada de nuestro Vocal Secretario, debiendo tomarse razon por el Contador de este establecimiento, sin cuyos requisitos será de ningun valor, y el recaudador no podrá usar de ella. Dada en Madrid á diez y 6 de Enero de mil ochocientos cuarenta y Cuatro.— José segundo Ruiz.— Benito Vicens.— Leon Garcia Villarreal.— Justo José Benquasi.— Joaquín de Sotomayor: Vocal Secretario.— Es copia Ruiz.— Vista por mí como consultor de la Asociacion

ción. Licenciado D. Joaquín García Caballero.—Tomó razón como Contador. Juan de Dios Brieva.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Almería 24 de Febrero de 1844.—E. I. G. P. I., Antonio de Garrigos.

Núm. 140.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán a la captura de Felipe Mateo Faboso, hijo de Bartolomé vecino de Villagordo del Júcar provincia de Albacete a quien tocó la suerte de soldado con el número 6 en el último reclutamiento cuyo individuo estuvo de sirviente en la tienda de Francisco Andreo Manzanarez vecino de Vélez Rubio en esta provincia, y caso de ser habido dispondrán ser conducido con seguridad a disposición de la Diputación provincial de Albacete. Almería 11 de Marzo de 1844.—José del Castillo.

Núm. 141.

D. Francisco de Galves y Fernandez, Magistrado ceñente de esta Audiencia Territorial, Jefe Superior Político de la Provincia y Presidente de las Juntas Económicas de los Establecimientos penales de la misma.

Hago saber que cumpliendo en 18 de Mayo del presente año la contrata del suministro de pan y rancho de este Presidio y el de la carcelera de Motril, y del Beaterio de Santa María Egipcíaca; se saca de nuevo a subasta por término de un año, la que tendrá efecto en un solo remate en este Gobierno Político ante las Juntas Económicas de dichos Establecimientos el día 1.º de Abril próximo a las doce de la mañana.

Los que deseen tomar a su cargo el citado suministro presentarán sus proposiciones en la Secretaría del referido Gobierno Político, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones de las cuales ha de celebrarse la subasta, en el concepto que ha de

estar a lo que resuelva el Gobierno a cuya aprobación se someterá.

Almería 13 de Marzo de 1844.—Francisco de Galves.—José del Castillo.

## INTENDENCIA MILITAR.

Num. 142.

### HOSPITALES.

El Intendente Militar del tercer distrito (Andalucía.)

Terminando el día 16 de Junio próximo la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina Sidonia, y debiendo por consiguiente sacarse a nueva subasta pública por término de dos años, a contarse desde la fecha en que recaiga la Real aprobación; lo anuncio al público para que las personas que quisieren interesarse en este servicio, puedan dirigirse por sí o por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra, a hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el día 20 de Abril inmediato a las doce en punto de mañana, para cuyo acto se halla de manifiesto en la secretaria de la misma el pliego general de condiciones, a efecto de que se enteren de él los licitadores. Sevilla 1.º de Marzo de 1844.—Felipe Fernandez de Arias.—Manuel de Laseras, Secretario.

## Anuncio.

Se vende una casa compuesta de patio, sala con alcoba, un cuarto, despensa, cocina, corral y cuarto escusado: con altillo, escalera con pasadizos, sala con sisecha, un cuarto, cocina despensa, y cuarto escusado; y sita en la parroquia de Santiago, calle de Solano, número 8, de la testamentaria de D. Juan García Zapata. La persona que guste interesarse en ella acuda a sus herederos, los que harán lo baje que sea posible.

Imp. de la V. de Santamaría.

Almería 13 de Marzo de 1844.